



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado Nº	05-038-40-89-001-2023-00001-00
Proceso	Avalúo Comercial -Extraprocesal-
Solicitantes	Iván Alberto Taborda Villa y Juliana Difilippo Taborda
Apoderado	Rafael José Difilippo Arrieta
Asunto	Rechaza de plano Solicitud
Providencia	Interlocutorio No. 002

Se solicita en la petición elevada por el Dr. RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, quien actúa como apoderado de los señores IVÁN ALBERTO TABORDA VILLA Y JULIANA DIFILIPPO TABORDA, se designe perito idóneo a costa de sus representados, con el objeto de rendir dictamen pericial a fin de establecer individualmente el valor comercial de tres (3) inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 037-1573, 037-6938 y 037-30295. Lo anterior a fin de promover proceso divisorio.

Como fundamentos de derecho para elevar su petición se basa en los preceptos del Artículo 189 del Código General del Proceso.

Para resolver la solicitud se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Establece el Artículo 189 del Código General del Proceso:

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Por su parte el Artículo 227 nos indica:

*Artículo 227. **Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

(Resalto y subrayas del despacho)

A su turno el Artículo 406 del mismo estatuto procesal civil prescribe:

Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Como se puede observar de las normas antes transcritas, por parte alguna el legislador ha previsto que el avalúo pretendido pueda ser solicitado como prueba extraprocesal previo a la presentación del proceso; por el contrario lo que se advierte es que el mismo debe ser presentado en la oportunidad procesal prevista para cada caso y para tal efecto quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá contratar con una institución o profesional especializado, que cumpla además con los presupuestos y requisitos que establece el Artículo 226 del Código General del Proceso.

Es por lo brevemente expuesto que el despacho atenderá desfavorablemente la solicitud presentada y como consecuencia de ello se rechazará de plano la solicitud, disponiéndose su archivo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por haberse presentado en forma virtual.

En En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de prueba extraprocesal elevada por el Dr. RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, quien actúa como apoderado de los señores IVÁN ALBERTO TABORDA VILLA Y JULIANA DIFILIPPO TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias al archivo del Despacho.

NOTIFIQUESE



ANA MARÍA ESPITIA MEDINA
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 002 del 17 de enero de 2023